



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto. Viene por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Cartago, Valle del Cauca, **10 marzo** de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00003-00**
Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: Jose Libardo Echeverry Moreno
Solicitante: Libardo Echeverry Ríos
Auto N°: 305

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Atendiendo el escrito de demanda se ha informado el estado civil del causante, debe aportar el registro civil de matrimonio, e indicarse la dirección de la cónyuge superviviente para su citación (art. 488-3 Y 492 C.G.P.; 1289 C.C.).
- Se indica demandar a herederos, por tanto, se tienen indebidas pretensiones, en cuanto el proceso liquidatorio de sucesión dista de ser un proceso contencioso. En cuyo efecto debe adecuarse en términos del inciso 2° del art. 487 del C.G.P., en cuanto se presenta como inventario un bien social, que no aparece en cabeza del causante.
- Debe allegarse la totalidad de los Registros civiles de los herederos conocidos, de los cuales debe indicarse el nombre de todos los conocidos, incluidos aquellos por representación o transmisión, indicando su calidad y sus direcciones para su citación (art. 488-3 Y 492 C.G.P. y 1289 C.C.); en cuyo efecto se tiene que no coinciden los herederos citados, con los registros, entre ellos el allegado de Diana Milena Rodríguez Echeverri.
- Debe indicar si conoce que se haya adelantado o se esté adelantando trámite de sucesión del referido causante, y si se conoce o desconoce la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho, sin que le sea dable indicar que se debe emplazar a los herederos no concurrentes, de los cuales debe indicar sus nombres, allegando registros civiles de nacimiento, y direcciones para su citación (art. 488-3 y 492 C.G.P. y 1289 C.C.).
- Debe ajustar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444-4 del CGP, atemperándose con el art. 489-6 ibidem.
- Por tratarse de un proceso de sucesión, debe allegar un certificado catastral actualizado, año 2023, con tal de verificar el avalúo catastral para efectos de la cuantía y el avalúo de los bienes relictos (art. 26-3; 444-5, 489-6 CGP).
- Debe actualizarse el certificado de tradición del bien inmueble inventariado, pues el allegado data del 12/03/21.
- Debe allegar registro de la sentencia que declaró la unión marital de hecho, y el registro civil del causante, que debe anexarse con las notas marginales correspondientes.
- Debe verificarse el posible conflicto de intereses, en cuanto el profesional del derecho que adelanta esta acción, es el mismo que firmó como agente oficioso de LIBARDO ECHEVERRY RÍOS la compra de acciones y derechos hereditarios a título universal mediante escritura pública N° 1008 del 29/04/22.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

- Debe aportar la escritura pública N° 1750 del 21/07/01 de la notaria segunda de esta ciudad según nota en el registro civil de nacimiento de DIANA MILENA RODRIGUEZ ECHEVERRY. "Se le hace nueva inscripción por reconocimiento de su padre".
- Debe indicar la dirección de correo electrónico de la señora DEYANIRA MARGARITA MACHADO BRAVO y de los demás herederos conocidos de los que allegó registros civiles (art.82-10 y art.6 Ley 2213/22).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE LIBARDO ECHEVERRY MORENO CC 2533228.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Noe Arboleda Hurtado CC 16.273.057 y TP 62528, para representar al heredero Libardo Echeverry Ríos, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

